

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia civil núm. 1861-2025-SSen-00202

Expediente núm. 2025-0136985

Número de Control Interno. 1861-2025-ECIV-00204

En la ciudad y municipio de Salvaleón de Higüey, provincia de La Altagracia, República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), año ciento ochenta y dos (182º) de la Independencia y ciento sesenta y dos (162º) de la Restauración.

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, localizada en la segunda planta del Palacio de Justicia Dr. Tomás Arévalo Cedeño Valdez, sito en la calle Agustín Guerrero número 55, esquina Beller de esta ciudad, presidida por la magistrada Sindy E. Rosario Santana, quien dicta esta sentencia en sus atribuciones civiles y en audiencia pública constituida por la infrascrita secretaria Leticia De la Rosa Osorio y el alguacil de estrado Juan Alberto Guerrero.

Con motivo de la Acción de Amparo interpuesta por el letrado Jesús Antonio Medina Rivera, de nacionalidad dominicana, titular de la cédula de identidad personal número 026-0087764-7, abogado de los tribunales de la República, con estudio profesional en la calle Gregorio Luperón número 4, casi esquina Francisco Richiez Docoudray, Patio Panatlantic, segundo nivel, suite número 13, de la ciudad de La Romana, actuando en su propia representación, en lo adelante parte accionante.

En contra del Ayuntamiento Municipal de Higüey, de generales que no constan, quien no se hizo representar por ministerio de abogado, en lo adelante parte accionada.

En la única audiencia celebrada en fecha 16/6/2025, a la cual solo compareció la parte accionante, quien concluyó como figura en otro apartado.

CRONOLOGÍA DEL PROCESO

Para la instrucción de la presente instancia fue celebrada una única audiencia cuya incidencia reposa en el acta levantada a tal efecto, siendo conocida en fecha 16/6/2025, a la cual solo compareció la parte accionante representada por sus abogados apoderados quienes concluyeron como figura en otro apartado; la jueza que presidió dictó el fallo *in voce* que se transcribe en la parte dispositiva de la presente decisión.

PRETENSIONES DE LAS PARTES

Parte Accionante

Primero: Que se libre acta de que fue depositado el acto número 370/2025 de fecha 11/06/2025, en fecha anterior a esta audiencia, en el mismo se le notificó el auto correspondiente. Segundo: Que se declare el defecto de la parte demandada, Ayuntamiento de Higüey, por no haber comparecido a la



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGRACIA

audiencia del día de hoy, a pesar de haber sido legalmente citada mediante el acto número trescientos setenta 370/2025 de fecha 11/06/2025. Tercero: Que, no obstante, lo dispuesto en la Ley número 137-11, que ordena al tribunal fallar el amparo en estrados, el accionante no tiene oposición a que se delibere el fallo. Cuarto: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en nuestra instancia, las cuales son: “*Primero (1°): Que tengáis a bien fijar la sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que habrá de conocer la presente acción constitucional de amparo. Segundo (2°): Admitir La presente Acción de Amparo por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia, y en consecuencia expedir el correspondiente auto para autorizar citar a audiencia a los fines de conocer del mismo, amén de notificar la presente instancia y medios probatorios, e intimar al correspondiente depósito de sus fardos probatorios, y citar al impetrado Ayuntamiento Municipal de Higüey. En cuanto al fondo: Primero (1°): declarar bueno y valido la Acción de Amparo, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido interpuesto de acuerdo a las normas legales, particularmente en atención a los requerimientos dispuesto por la Ley número 137-11 y los precedentes de Tribunal Constitucional Dominicano. Segundo (2°): Declarar por sentencia la violación de los artículos 1, inciso b y 3 inciso d, de la Ley sobre Libre Acceso a la Información Pública, número 200-04, y el artículo 23 de su Reglamento de Aplicación, por parte del Ayuntamiento Municipal de Higüey, así como también el artículo 3 y 49 de la Constitución de la República, el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, ratificado mediante la Resolución número 684, de fecha 27 de octubre de 1977 en su artículo 19, y demás disposiciones legales objetivas e instrumentos internacionales invocados en este Acción de Amparo, conformados por el bloque constitucional, violaciones éstas ocasionadas por el Ayuntamiento Municipal de Higüey contra el accionante, señor Jesús Antonio Medina Rivera. Tercero (3°): Ordenar al Ayuntamiento Municipal de Higüey, la entrega de manera inmediata toda la información al señor Jesús Antonio Medina Rivera, relativas a: A). Copia certificada de la nómina del ayuntamiento del municipio Higüey, correspondiente a los meses diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025. B). Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2024. (dicho presupuesto está cargado a su página web, pero necesito certificación del mismo). C). Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento municipal del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025. (dicho presupuesto al momento de la presente solicitud no está cargado a su página web¹³). D). Todos los documentos, argumentos, escritos, ponencias escritas de los regidores y la alcaldesa, actas, borroneos, audios, videos, que surgieron de la discusión para la aprobación del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025. E). Copia certificada de las actas de las sesiones de aprobación de los presupuestos del municipio Higüey para los años 2024 y 2025. F). Certificación rubricada y sellada por la secretaria de Concejo Municipal, o por la encargada de presupuesto, donde se indique si el presupuesto para la ejecución en el 2025, los regidores aprobaron un aumento salarial para sí mismos, el vicealcalde y la alcaldesa. G). Acto administrativo aprobado por los regidores del cuatrienio 2020-2024, donde se haga constar que dicha conformación del Concejo Municipal aprobó un aumento salarial para los miembros del Concejo del Concejo, el vicealcalde y la alcaldesa del período siguiente (2024-2028). H). Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengaban*”



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

**PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO
DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA**

los regidores, vicealcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles, contemplado en el presupuesto que se ejecutó para el año 2024. I). Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores, vicealcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles contemplado en el presupuesto que se ejecuta este año 2025. Cuarto (4°): Condenar al Ayuntamiento Municipal de Higüey de una astreinte definitiva de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) a favor de Hogar Crea, Inc., Filial La Altagracia, por cada día de retardo entre la sentencia intervenir y la ejecución de la misma, en virtud de lo que establece el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011, así como ordenando las medidas que el tribunal estime convenientes para el mejor proveimiento de derecho. Quinto (5°): Disponer que sentencia a intervenir sea ejecutoria por la naturaleza de la misma, sin necesidad de registro y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, de conformidad con las disposiciones del artículo 90 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, además de la aplicación del artículo 128 de la Ley 834 en el mismo sentido. Sexto (6°): Librar acta al accionante, en cuanto a la interposición del presente recurso se hace bajo reservas de derecho y acciones, por lo que se reserva el derecho de proceder contra quienes estime procedente, en virtud del artículo 148 tendiente a la responsabilidad civil de los funcionarios. Séptimo (7°): Declarar el procedimiento libre de costas, conforme a lo que establece el artículo 66 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 21 de junio de 2011 (sic).

PRUEBAS APORTADAS

En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso consta lo siguiente:

Parte Accionante

A) Documentales:

A.1) Original del acto número 182/2025 de fecha 04/04/2025, contentivo de notificación sobre solicitud de documentos, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, ordinario de esta jurisdicción.

A.2) Copia de cédula de identidad de Jesús Antonio Medina Rivera.

A.3) Certificación número C0225952446211 de fecha 02/06/2025, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (9DGII).

A.4) Original del acto número 370/2025 de fecha 11/06/2025, contentivo de notificación del auto número 1861-2025-TAUT-00035, instrumentado por el ministerial Keyvan A. Arias Torres, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA

PONDERACIÓN DEL CASO

1. Este tribunal ha sido apoderado de una Acción de Amparo interpuesta por Jesús Antonio Medina Rivera en contra del Ayuntamiento del municipio de Higüey, mediante instancia de fecha 2/6/2025; asunto de la competencia de este tribunal en virtud de las disposiciones de los artículos 77 y 78 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales.
2. De conformidad con el artículo 68 de la Carta Magna de la Nación, la protección efectiva de los derechos fundamentales que son conferidos a todos los individuos, se garantiza a través de los mecanismos de tutela que permiten su satisfacción, siendo uno de ellos, el sistema de garantías mínimas que conforman al debido proceso de ley, cuyo cumplimiento recae sobre todos los poderes públicos y, por ende, no escapa a los órganos de administración de justicia frente a los casos que son sometidos ante su sede; por lo que este tribunal está obligado a garantizar las previsiones del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva; y los preceptos contenidos en el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.
3. De igual modo, este juzgado utilizando el control de convencionalidad, así como el control de constitucionalidad ha verificado que las disposiciones legales aplicadas están sujetas de validez formal y material, es decir, acorde con el espíritu del constituyente, así como los compromisos internacionales contraídos por el Estado, que generan para éste determinados deberes y reconocen a los individuos ciertos derechos, a partir de los cuales queda de manifiesto la obligación de los juzgadores de garantizar el respeto de los derechos y prerrogativas de todas las partes con miras a establecer con certeza la correspondiente consecuencia jurídica de cada persona respecto del proceso iniciado en su contra acorde con la naturaleza de la instancia judicial donde se esté ventilando el asunto en cuestión.
4. La parte accionada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 16/6/2025, por lo que la parte demandante solicitó el pronunciamiento del defecto en su contra. En ese orden, se verifica que fue debidamente citada mediante acto número 370/2025, de fecha 11/6/2025, instrumentado por el ministerial Keyvan Arnulfo Arias Torres, ordinario de esta jurisdicción, por lo que procede pronunciar el defecto en su contra por falta de comparecer, conforme las disposiciones de los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.
5. Que el artículo 72 de la Constitución Dominicana establece que toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar derechos e intereses colectivos o difusos.



REPÚBLICA DOMINICANA
PODER JUDICIAL

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA

6. Por su parte, el artículo 65 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales expresa: La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.
7. Respecto del fondo del asunto, se debe indicar que el derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 69, inciso 10, de la Constitución. Por tanto, una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Empero, el reconocimiento del derecho a la prueba en la normatividad es restringido, y se le relaciona casi exclusivamente con la presunción de inocencia. Por eso, normalmente aparece bajo la fórmula siguiente: “la persona se considera inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.
8. Por su parte, el artículo 80 de la Ley No. 137-11 establece el principio de libertad de prueba, disponiendo: Los actos u omisiones que constituyen una lesión, restricción o amenaza a un derecho fundamental, pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido en la legislación nacional, siempre y cuando su admisión no implique un atentado al derecho de defensa del presunto agraviante.
9. En ese tenor, la legislación interna que gobierna esta materia, ha establecido el principio que quien alega un hecho en justicia debe probarlo, lo cual es el resultado del brocardo *actori incumbit probatio, reus excipiendo fit actor*¹; en el caso que nos ocupa, conforme las pruebas aportadas al proceso se ha podido inferir las siguientes premisas fácticas: i. mediante acto número 182/2025, de fecha 4/4/2025, del ministerial Keyvan Arnulfo Arias Torres, ordinario de esta jurisdicción, a requerimiento de la parte hoy accionante se notificó al Ayuntamiento del municipio de Higüey, en la Oficina de Acceso a la Información Pública Municipal, solicitud de los siguientes documentos: a) Copia certificada de la nómina del ayuntamiento del municipio Higüey, correspondiente a los meses diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025; b) Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2024. (dicho presupuesto está cargado a su página web, pero necesito certificación del mismo); c) Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento municipal del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025; d) Todos los documentos, argumentos, escritos, ponencias escritas de los regidores y la alcaldesa, actas, borradores, audios, videos, que surgieron de la discusión para la aprobación del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025; e) Copia certificada de las actas de las sesiones de aprobación de los presupuestos del municipio Higüey para los años 2024 y 2025; f) Certificación rubricada y sellada por la Secretaria de Concejo Municipal, o por la encargada de presupuesto, donde se indique si el presupuesto para la ejecución en el 2025, los regidores aprobaron un aumento

¹ Al demandante le toca la prueba de los hechos que alega, al demandado, de las excepciones y medios de defensa que presenta.

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA

salarial para sí mismos, el vicealcalde y la alcaldesa; g) Acto administrativo aprobado por los regidores del cuatrienio 2020-2024, donde se haga constar que dicha conformación del Concejo Municipal aprobó un aumento salarial para los miembros del Concejo del Concejo, el vicealcalde y la alcaldesa del período siguiente (2024-2028); h) Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengaban los regidores, vicealcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles, contemplado en el presupuesto que se ejecutó para el año 2024; i) Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores, vice alcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles contemplado en el presupuesto que se ejecuta este año 2025, y en caso de inexistencia de alguno de los documentos antes referidos, que se expida una certificación constatando esta última situación, y hasta la fecha no ha recibido respuesta; ii. según certificación número CO225952446211, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, el señor Jesús Antonio Medina Rivera se encuentra al día en la declaración y/o pago de impuestos correspondientes a las obligaciones fiscales.

10. La parte accionante alega vulneración al derecho de acceso a la información pública. En ese sentido, el artículo 49 numeral 1 de la Constitución dominicana dispone como una manifestación del derecho a la libertad de expresión, el derecho a la información, el cual comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley.
11. El artículo 1 de la ley número 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, expresa lo siguiente: *“Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales”*; de donde se infiere el derecho de los accionantes a acceder a la información pública solicitada al órgano municipal.
12. En esa tesitura, el artículo 8 de la norma *ut supra* dispone que la solicitud de información debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, prorrogables de forma excepcional por diez días hábiles cuando medien circunstancias que dificulten reunir la información solicitada, debiendo comunicar las razones que justifican dicha prórroga. Además, en su artículo 10 establece que, si el órgano o entidad a la cual se le solicita la información dejare vencer los plazos otorgados para entregar la información solicitada u ofrecer las razones legales que le impiden entregar la misma, se considerará como una denegación de la información y, por tanto, como una violación a la presente ley; lo cual ha ocurrido en la especie.
13. En cuanto al silencio administrativo, el Tribunal Constitucional desarrolló el alcance de este concepto en la Sentencia TC/0420/16, al expresar lo que sigue: *“Se conoce como silencio administrativo negativo a la omisión de respuesta de una solicitud realizada a una autoridad administrativa; y es positivo cuando a falta de respuesta se considera que la administración ha dado una respuesta afirmativa a las pretensiones del administrado”*; en tal sentido, con base

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA

en la precedente argumentación, se colige que la parte accionada incurrió en silencio administrativo negativo respecto de la solicitud de información sometida por el accionante.

14. Además, al evaluar la naturaleza de la información procurada por el accionante, a los fines de determinar si procede o no entregarla, conforme al criterio expuesto por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0512/16, se verifica que la parte accionante solicita la documentación siguiente: *“a) Copia certificada de la nómina del ayuntamiento del municipio Higüey, correspondiente a los meses diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025; b) Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2024. (dicho presupuesto está cargado a su página web, pero necesito certificación del mismo); c) Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento municipal del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025; d) Todos los documentos, argumentos, escritos, ponencias escritas de los regidores y la alcaldesa, actas, borroneos, audios, videos, que surgieron de la discusión para la aprobación del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025; e) Copia certificada de las actas de las sesiones de aprobación de los presupuestos del municipio Higüey para los años 2024 y 2025; f) Certificación rubricada y sellada por la Secretaria de Concejo Municipal, o por la encargada de presupuesto, donde se indique si el presupuesto para la ejecución en el 2025, los regidores aprobaron un aumento salarial para sí mismos, el vicealcalde y la alcaldesa; g) Acto administrativo aprobado por los regidores del cuatrienio 2020-2024, donde se haga constar que dicha conformación del Concejo Municipal aprobó un aumento salarial para los miembros del Concejo del Concejo, el vicealcalde y la alcaldesa del período siguiente (2024-2028); h) Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengaban los regidores, vicealcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles, contemplado en el presupuesto que se ejecutó para el año 2024; i) Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores, vice alcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles contemplado en el presupuesto que se ejecuta este año 2025, y en caso de inexistencia de alguno de los documentos antes referidos, que se expida una certificación constatando esta última situación”,* de modo que se trata de documentación pública, definida como aquella constituida por las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre que no afectan la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás, motivo por el cual que procede ordenar su entrega al no requerirse información secreta o reservada ni de índole confidencial.
15. En tal sentido, habiéndose constatado una vulneración actual al derecho de libre acceso a la información pública del accionante y ante el silencio administrativo negativo de parte del Ayuntamiento del municipio de Higüey, procede acoger la presente acción de amparo, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA

16. Que la parte accionante solicita, además, que se imponga astreinte de cinco mil pesos diario en contra de la parte accionada, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión. La astreinte es una forma especial de condena provisional y accesorio que pueden imponer los tribunales, para compeler indirectamente al cumplimiento de una obligación, mediante una prestación, a veces progresiva, cuya cantidad aumenta en función de la demora en el cumplimiento. El artículo 93 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y procedimientos constitucionales dispone que “el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”. En el caso que nos ocupa, resulta útil y necesaria la imposición de astreinte en contra de la parte accionada, motivo por el cual se acoge la presente solicitud, en los términos que se consignará en la parte dispositiva.
17. Que en virtud del principio de gratuidad del cual se encuentra revestido la acción en amparo, procede declarar el presente proceso libre de costas, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.
18. Que en virtud de las disposiciones del artículo 90 de la Ley No. 137-11, procede ordenar la ejecución sobre minuta de la sentencia a intervenir, por considerarlo necesario e incompatible con la naturaleza del asunto.

Este tribunal administrando justicia en nombre de la República por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución y en ponderación de los textos convencionales y legales de la República Dominicana:

F A L L A:

Primero: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta por Jesús Antonio Medina Rivera en contra del Ayuntamiento del municipio de Higüey, por haber sido presentada conforme a los cánones legales establecidos.

Segundo: En cuanto al fondo, ACOGE la presente acción de amparo interpuesta por Jesús Antonio Medina Rivera en contra del Ayuntamiento del municipio de Higüey, en consecuencia, ORDENA a la parte accionada, Ayuntamiento del municipio de Higüey, entregar en un plazo de **diez (10) días laborables**, los documentos siguientes: a) Copia certificada de la nómina del ayuntamiento del municipio Higüey, correspondiente a los meses diciembre 2024, enero 2025 y febrero 2025; b) Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2024. (dicho presupuesto está cargado a su página web, pero necesito certificación del mismo); c) Copia certificada del presupuesto del ayuntamiento municipal del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025; d) Todos los documentos, argumentos, escritos, ponencias escritas de los regidores y la alcaldesa, actas, borradores, audios, videos, que surgieron de la discusión para la aprobación del presupuesto del ayuntamiento del municipio Higüey para ser ejecutado en el año 2025; e) Copia certificada de las actas de las sesiones de aprobación de los presupuestos del municipio Higüey para los años 2024 y 2025; f) Certificación rubricada y sellada por la Secretaria de Concejo Municipal, o por la encargada de presupuesto, donde se indique si el presupuesto para

PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA ALTAGIA

la ejecución en el 2025, los regidores aprobaron un aumento salarial para sí mismos, el vicealcalde y la alcaldesa; g) Acto administrativo aprobado por los regidores del cuatrienio 2020-2024, donde se haga constar que dicha conformación del Concejo Municipal aprobó un aumento salarial para los miembros del Concejo del Concejo, el vicealcalde y la alcaldesa del período siguiente (2024-2028); h) Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengaban los regidores, vicealcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles, contemplado en el presupuesto que se ejecutó para el año 2024; i) Certificación por el funcionario competente donde haga constar el monto mensual que devengan los regidores, vice alcalde, y alcaldesa de gastos de representación, viáticos y asignación de combustibles contemplado en el presupuesto que se ejecuta este año 2025, y en caso de inexistencia de alguno de los documentos antes referidos, que se expida una certificación constatando esta última situación; en atención a los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Condena a la parte accionante, Ayuntamiento Municipal de Higüey, al pago de una astreinte de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diario, a favor de Hogar Crea, Inc., Filial La Altagracia, por cada día de retardo en el cumplimiento de lo ordenado por esta decisión, computados a partir del vencimiento del plazo otorgado en el apartado anterior.

Cuarto: ORDENA la ejecución provisional de la presente decisión a la vista de la minuta.

Quinto: DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11.

Sexto: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el lunes 23/6/2025, a las 9:00 horas de la mañana.

Y por esta nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.

Firmado: Sindy E. Rosario Santana, Jueza; Leticia De la Rosa Osorio, Secretaria.

SERS/LDO/CS

Certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por la jueza y secretaria que figuran en la estampa.